



# GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO IV.

Panamá, 14 de Agosto de 1907.

NUM. 492

**PODER EJECUTIVO.**

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

**J. DOMINGO DE OBALDIA.**

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**ARISTIDES ARJONA.**Despacho oficial, en los altos de la Administración General de Correos, Calle 4<sup>a</sup>, número 77.—Casa particular: Calle 8<sup>a</sup>, número 27.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**RICARDO ARIAS.**Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4<sup>a</sup>, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**ISIDORO HAZERA.**Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4<sup>a</sup>, número 77.—Casa particular: Hotel Central.

Secretario de Instrucción Pública,

**MELCHOR LASSO DE LA VEGA.**Despacho oficial, Calle 4<sup>a</sup> frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7<sup>a</sup>, número 73.

Secretario de Fomento,

**GIL PONCE J.**Despacho oficial, Calle 4<sup>a</sup> frente á la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 9<sup>a</sup>, número ...**DEMETRIO M. BRID**

Editor Oficial.

**PERMANENTE.**

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

**AVISO.****El Secretario de Relaciones Exteriores.**

De las siguientes horas de recibir sólo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p.m.; para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p.m.

Para los funcionarios públicos y particulares, todos los días hábiles de 10 a.m. y de 4 a 5 p.m.

Lunes de 1907.

**AVISO.**

El Secretario de la República, Arnold Malabre, designó para el día 14 de Agosto de 1907, a las 10 a.m.,

**CONTENIDO****GOBIERNO NACIONAL****PODER EJECUTIVO**

Págs.

**Secretaría de Gobierno y Justicia.**

Decreto número 101 de 1907, de 13 de Agosto, sobre nombramientos de Concejales Municipales de los Distritos de Santa Isabel y Boquerón, ciudades Provincias de Colón y Chiriquí, respectivamente.....

**Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Resolución número 6.....

**Secretaría de Hacienda.**

Decreto número 37 de 1907, de 30 de Julio, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional.....

**Secretaría de Instrucción Pública.**

Resolución número 7.....

**Secretaría de Fomento.**

Decreto número 23 de 1907, de 12 de Agosto, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.....

**Tribunal de Cuentas.**

[Primera Plana.]

Auto número 269 de 1907, de 29 de Mayo.

Auto número 210 de 1907, de 26 de Mayo.

Auto número 211 de 1907, de 26 de Mayo.

Auto número 212 de 1907, de 27 de Mayo.

Auto número 213 de 1907, de 28 de Mayo.

Auto número 214 de 1907, de 29 de Mayo.

Auto número 215 de 1907, de 30 de Mayo.

**Provincia de Panamá.**Relación de los instrumentos que se han registrado en el Libro número 1<sup>o</sup> tomo 2<sup>o</sup> en el mes de Junio do 1907.....**Provincia de Colón.**

Cuadro estadístico de las incrementadas entradas por el puerto en el mes de Mayo de 1907, para el consumo local, con expresión de los países de su procedencia.....

Edictos.....

Avíos.....

**GOBIERNO NACIONAL****PODER EJECUTIVO.****Secretaría de Gobierno y Justicia.****DECRETO NÚMERO 101 DE 1907**  
(de 13 de Agosto).

Decreto de los Concejales Municipales de los Distritos de Santa Isabel y Boquerón, ciudades Provincias de Colón y Chiriquí,

y Justicia, con fecha 31 de Julio último,

**DECRETA:**

Artículo único. Nómbrase Concejales Municipales, principales y suplementos de los Distritos de Santa Isabel y Boquerón, de conformidad con la ciudad y Resolución, así:

**DISTRITO DE SANTA ISABEL.****Principales.**1 José de la N. Sugartes.  
Geardo Salazar.  
Paulino Garibaldi.  
Cecilio Requena.  
José Estradio Gondola.**Suplementos.**1º José María Jiménez.  
2º Vicente Salazar.  
3º Damián Flores.  
4º Juan Manuel Salazar.  
5º Ildefonso Ceballos.**DISTRITO DE BOQUERÓN.****Principales.**Máximo Samuel Madariaga.  
Gregorio Artunduaga.  
Manuel Gómez.  
Luis Quinto.  
León Rojas.**Suplementos.**1º Ildefonso Vaca.  
2º José del Carmen Goitia.  
3º Pedro Cubilla.  
4º Pantaleón Quintero.  
5º Ildefonso Morano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á trece de Agosto de mil novecientos siete.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
ARISTIDES ARJONA.**Secretaría de Relaciones Exteriores.****RESOLUCIÓN NÚMERO 6**

Decreto de la Hacienda.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 6.—Panamá, 13 de Agosto de 1907.

**RESULTADO:**

Concedése la licencia que en el escrito que precede solicita el señor C. Arnold Malabre para separarse hasta por dos meses del empleo de Viceconsul de la República en Kingston, Jamaica, y se le autoriza para que bajo su responsabilidad encargue a su hijo, el señor Arnold Louis Malabre, del Consulado durante su ausencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

**Secretaría de Hacienda.****DECRETO NÚMERO 37 DE 1907**

(DE 30 DE JULIO),

sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional,

“El Presidente de la República,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 7º de la Ley 9<sup>a</sup> del presente año, y,**CONSIDERANDO:**

Que los diversos Decretos sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional que están en vigencia han ocasionado dificultades en su ejecución y no establecen un procedimiento uniforme y práctico,

**DECRETA:**

Artículo 1º La Administración de la Hacienda Nacional depende del Secretario de Hacienda y bajo su inmediata dirección y suprema vigilancia funcionarán los empleados de dicho ramo.

Artículo 2º Para la marcha regular y ordenada de la Administración de Hacienda Nacional, las oficinas recaudadoras, las ordenadoras y pagadoras, arreglarán sus procedimientos, en lo relativo á la recaudación de las rentas y contribuciones, á la ordenación y pago del servicio público y á la contabilidad que deben llevar, conforme á las siguientes disposiciones.

Artículo 3º La Contabilidad de la Hacienda Pública se llevará por partida doble, á estilo comercial, con la sola diferencia de que para no contrariar la ley del presupuesto, continuará llevándose por artículos y Capítulos.

Son indispensables los libros siguientes: Diario, Mayor, Caja y Borrador y los auxiliares que se estimen necesarios, como Cuentas Corrientes, Ventas de especies fiscales, etc.

Artículo 4º Las Administraciones Provinciales cobrarán mensualmente sus respectivas Provincias y pagarán sus gastos de servicio público; y cuando tengan que pagar por gastos de administración mayor suma que la recaudada, girarán á cargo de la Tesorería General de la República por la diferencia.

Este giro deberá ser visado por el Gobernador de la Provincia, y el Secretario de Hacienda le pondrá el falso, siempre que venga acompañado de los detalles que motivan el giro.

Artículo 5º Cuando se trate de un pago por Obras Públicas, el giro contra la Tesorería deberá hacerlo el Administrador Provincial por la suma precisa, acompañado de los detalles que motivan el giro, y en este caso deberá traer la firma del Ingeniero de la Provincia, además de la del Gobernador; y con estos requisitos y previa razón de la Secretaría de Fomento, ordene el pago el Secretario de Hacienda.

Igual procedimiento se adoptará para el pago de la Policía Provincial y para las Bandas de Música. Sus Jefes en las Provincias firmarán junto con el Administrador y el Gobernador las cuentas y los giros que se hagan, por este concepto, contra la Tesorería.

Artículo 6º Los giros de que se ha hecho referencia contendrán el nombre de la oficina o autoridad, la fecha, el nombre del funcionario pagador, con su rango y el número de su oficio.

## GACETA OFICIAL

una acreedora, la suma en letras y en dímeros, el motivo del gasto, el mes á que corresponde el servicio, la imputación y la firma del empleado girador.

Artículo 7.<sup>o</sup> Los Jefes de las Oficinas a quienes corresponda hacer estos gastos, son responsables de la exactitud de ellos, así como de toda falta que acuse negligencia ó malicia.

Artículo 8.<sup>o</sup> Los Administradores Provinciales están obligados a mandar la Secretaría de Hacienda su cuenta documentada y detallada al fin de cada mes. Esta cuenta la pasará la Secretaría de Hacienda al Tribunal de Cuentas para su verificación. Los Administradores que no cumplan estrictamente esta disposición incurirán en una multa de \$ 50,00 á \$ 200,00. Los Gobernadores vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 9.<sup>o</sup> El Tesorero General de la República al hacer sus pagos tendrá en cuenta las sumas que figuran en el Presupuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 10. Siempre que un responsable del Erario pague solamente una parte del valor de un giro hecho, pondrá al respaldo una nota en que se haga constar la cantidad pagada, firmando él y el interesado, y devolverá á este el documento.

La operación de pago se comprobará con un recibo del interesado en que conste el número del giro, el nombre del acreedor, el crédito y la imputación del gasto.

Artículo 11. El pago de un giro no puede ser suspendido por un pagador sino cuando él reconozca que hay ilegalidad ó motivos justificados para ello. En estos casos protestará el giro, expresando en él la razón en que se funda para no cubrirlo, y dará cuenta al ordenador del pago, con los motivos que haya, y si el ordenador insistiere en que el giro sea cubierto, el pagador lo cubrirá, quedando libre de toda responsabilidad.

Artículo 12. De las sumas que los Cónsules recaudan como derechos, en el extranjero, deducirán ellos sus sueldos mensuales ó emolumentos y los demás gastos que autorizadamente hicieren. El sobrante lo pasarán al Cónsul General de la Nación ante la cual están acreditados, ó al Cónsul General más inmediato que hubiere, percibiendo recibo, que mandarán á la Secretaría de Hacienda, acompañando al mismo tiempo su cuenta mensual detallada.

Cuando el producto del Consulado no alcance á satisfacer el sueldo mensual del Cónsul, y demás gastos autorizados, el Cónsul girará cargo del Cónsul General de la Nación ante la cual está acreditado ó del Cónsul General que la Secretaría de Hacienda designe, por la suma que falte en moneda del país donde está acreditado ó por su equivalente para balancear su cuenta, que deberá remitirla mensualmente á la Secretaría de Hacienda.

Artículo 13. Los Cónsules Generales remitirán sus cuentas mensuales á la Secretaría de Hacienda, y pasarán el producto neto que resulte al fin de cada mes, al señor William Nelson Cromwell, Agente fiscal de la República, 49 & 51 Wall Street, en New York, por cuenta de la Nación; y remitirán á esta Secretaría el recibo correspondiente.

Artículo 14. Los Cónsules, Agentes Consulares, y el Agente fiscal de la República, y todos los demás empleados que manejen fondos nacionales están obligados a rendir las cuentas de su manejo al Tribunal de Cuentas de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con la ley.

Artículo 15. No podrán ser reelegidos en el desempeño de sus funciones ni promovidos puestos alguno, aquellos Cónsules responsables de no haber rendido sus cuentas á la Secretaría de Hacienda y al Tribunal de Cuentas, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores.

El producto del impuesto comercial que grava las encomiendas postales será liquidado y recaudado en la Tesorería General y en las Administraciones Provinciales de Hacienda de Colón y Bocas del Toro, según el caso.

Artículo 16. La Administración General de Correos y demás Oficinas Postales y el Ramo de Telégrafos se regirán por el Decreto orgánico número 118 de 1904. Pasarán sus cuentas al fin de cada mes al Tribunal de Cuentas y entregarán el sobrante que hubiere, en los primeros diez días siguientes, al Tesorero General.

Artículo 17. Cuando resultare que algún documento que certifique un Cónsul, no estuviere en la forma y con los requisitos prescritos, quedará dicho funcionario, por el mismo hecho, inciso en una multa igual al doble de los derechos consulares sobre el mismo documento. (Artículo 51 del Código Fiscal).

Artículo 18. Las cuentas de todas las oficinas de manejo se abrirán el 1.<sup>o</sup> de Enero, en que comienza el período económico, y se cerrarán precisamente el 31 de Diciembre, en que dicho período termina.

Artículo 19. Se practicará visita al fin de cada mes en la Tesorería General, en las Administraciones Provinciales de Hacienda, en la Administración General de Correos y en las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro y en la Dirección de Telégrafos, por el Secretario del Ramo y por los Gobernadores de Provincia, respectivamente.

Artículo 20. Tienen el carácter de recaudadores responsables del Erario: el Tesorero General de la República, los Administradores Provinciales de Hacienda, los Agentes fiscales del Distrito, el Administrador de Correos y sus Agentes, los Telegrafistas, los Jueces Ejecutores, el Agente fiscal de la República en New-York y los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares.

Artículo 21. La Tesorería General de la República es la oficina encargada de centralizar todos los fondos nacionales, recaudados por los empleados recaudadores y/o reclamación debe hacerse precisamente en moneda legal y al contado— excluyendo todo vale ó documento de crédito, de cualquier naturaleza que sean.

Artículo 22. Al Tesorero General de la República corresponde la liquidación del impuesto sobre las mortuicias y no al Tesorero de la Junta de Beneficencia de San Lázaro. En las demás Provincias harán la liquidación y recaudación de este impuesto los Administradores Provinciales de Hacienda.

Artículo 23. Los recargos por demora en los pagos serán liquidados y reconocidos, separadamente de la Renta ó Contribución que los ha motivado y se harán figurar en las cuentas de Ingresos Varios.

Artículo 24. Los sueldos de los empleados públicos se pagarán por mensualidades vencidas —y para que sea ordenado el pago se requiere:

1.<sup>o</sup> Que haya precedido el nombramiento ó elección.

2.<sup>o</sup> Que el empleado haya tomado la debida posesión.

3.<sup>o</sup> Que se compruebe con la nómina respectiva la asistencia al cumplimiento de sus deberes con expresión del servicio.

Artículo 25. En las oficinas de manejo de un empleado, la nómina la formará el Jefe de ella, bajo su responsabilidad, expresando colectivamente el sueldo que cada cual ha devengado. Se extenderán en un solo ejemplar, y serán llevadas por el Jefe de la Oficina. En esta forma se harán figurar, por décadas vencidas, los sueldos de los empleados de la Asamblea y Policía Nacional y los de la Banda Republicana.

Estas nóminas servirán al Tesorero General para comprobar su cuenta en el Tribunal de Cuentas de la República y serán registradas en la Secretaría respectiva.

Artículo 26. Los empleados que despachan solos en sus oficinas formarán nóminas en un solo ejemplar para comprobar el servicio prestado en el mes. Llevarán el visto bueno del superior inmediato en donde desempeñen sus cargos y del Ministerio respectivo.

Artículo 27. Todo servicio mate-

rial por más de Bs. 400,00 será tratado previamente por escrito.

Artículo 28. Las cuentas que sean hechas por contratos deberán expresar la fecha y el número del contrato y su objeto, y deben hacerse en un solo ejemplar— y lo mismo las facturas por objetos comprados para las diferentes oficinas del Gobierno, que serán autorizadas con la firma del Secretario que corresponda.

Artículo 29. Los responsables al Erario llevarán una sola cuenta y la rendirán al Tribunal de Cuentas de la República en los términos que dispone la ley 56 de 1904. Al entrar en sus funciones prestarán fianza á satisfacción del Gobierno.

Artículo 30. Los Gobernadores enviarán mensualmente á la Secretaría de Hacienda, además de la copia de la cuenta que llevan, una relación de los saldos que arrojan los distintos Capítulos del Presupuesto para gastos del servicio público.

Artículo 31. El Tribunal de Cuentas facilitará el examen y fencimiento de las cuentas que resulten atrasadas, hasta el día en que empiece á regir el presente Decreto, á fin de observar la apertura de las nuevas cuentas.

Artículo 32. La Tesorería General remitirá diariamente al Secretario de Hacienda un Estado de Caja. Las demás oficinas de recaudación y pago establecidas fuera de la Capital de la República remitirán dichos estados de Caja al fin de cada mes ó por el primer correo del mes siguiente, los cuales deben contener la existencia en Caja, los ingresos y los gastos efectuados durante el mes.

Igualas documentos enviarán al fin de cada mes al Tribunal de Cuentas las oficinas recaudadoras que estén fuera de la Capital de la República.

El empleado que falte á este requisito sufrirá una multa de \$ 50,00 á \$ 200,00.

Artículo 33. Todas las liquidaciones así como los comprobantes y partidas de una cuenta irán numerados en serie cardinal continua.

Artículo 34. Ninguna oficina de manejo hará remesas de fondos á otras oficinas, sin haber sido autorizada previamente para ello por el Secretario de Hacienda, aun cuando se sepa el buen servicio.

Los gastos que esas remesas ocasionen se harán por cuenta del Erario Público y serán comprobados por el empleado que las hace en virtud de la orden que recibe para hacer la remesa.

Un procedimiento contrario, dejará responsable al empleado que infrinja esta disposición.

Artículo 35. Es prohibido á los empleados de manejo la admisión de otros depósitos en sus oficinas que no sean los enumerados en el artículo 1,306 del Código Fiscal, lo mismo que la ejecución de operaciones del servicio del Tesoro ordenados por otro empleado que no sea el Secretario de Hacienda.

Artículo 36. El responsable que reemplace al que cesó en el ejercicio de sus funciones, abrirá su cuenta en el mismo libro con los saldos que arroja la del empleado cesante los cuales formarán el balance de entrada y así se enlazará con la nueva la cuenta anterior y podrán determinarse los saldos definitivos al fin de la vigencia.

Artículo 37. Cuando un responsable del Erario se separe por enfermedad ó licencia por un término que no pase de treinta días, quedarán el Despacho á cargo del Contador ó Uajero, mediante la formación de un balance especial de la Cuenta de Caja y siempre bajo la responsabilidad del empleado titular y con autorización del Secretario de Hacienda.

Artículo 38. Los alcances que pueda deducir el Tribunal de Cuentas contra los responsables del Erario son:

1.<sup>o</sup> Por sumas no incluidas en la liquidación que hagan los Jefes de las oficinas de manejo á cargo de los deudores públicos.

2.<sup>o</sup> Por sumas reconocidas pero no cobradas de los deudores públicos.

3.<sup>o</sup> Los provenientes de excesos

en los gastos que legalmente deban hacerse.

4.<sup>o</sup> Por saldos pendientes en las cuentas de manejo, conforme al Código fiscal.

5.<sup>o</sup> Por malversación de caudales públicos.

6.<sup>o</sup> Por errores aritméticos en las cuentas y

7.<sup>o</sup> Lo demás que haya de deducirse de la Ley.

Artículo 39. El Jefe de una oficina de manejo es el único responsable de ella, según el Artículo 1,304 del Código Fiscal; pero los Contadores ó Tenedores de Libros cuidarán de tener sus libros principales al corriente con el día, lo mismo que los auxiliares y de especies, y de no hacerlo así, incurirán en una multa de \$ 50,00 á \$ 200,00, estando obligados a trabajar diariamente tantas horas cuantas sean necesarias para llevar sus cuentas al día y con la debida regularidad.

Artículo 40. En la Tesorería General se lleva, además de las que deben aparecer en esa oficina, una cuenta por separado de las sumas que se encuentran en los Estados Unidos de América en poder de los señores J. P. Morgan & C. y William Nelson Cromwell, Agente Fiscal de la República en New-York con expresión de las distintas denominaciones de las cuentas.

Artículo 41. Los Administradores de Hacienda pasárán mensualmente á la Secretaría de Hacienda, una lista de las rentas que hayan dejado de cobrar con expresión de los nombres de los deudores, números y causas que han impedido verificar el cobro.

Artículo 42. Desde el 1.<sup>o</sup> de Septiembre próximo, que entra a regir el presente Decreto, quedará absolutamente prohibida la orden cién y pago del servicio público en otra forma y por otros empleados, de los que en el tienen señaladas estas atribuciones. Las dudas que ocurrán en el cumplimiento de este Decreto las rescará por escrito el Secretario de Hacienda.

Artículo 43. Queda derogado el Decreto número 23 de 1907.

Dado en Panamá, á 22 de Julio de 1907.

Comuníquese y publique.

J. D. DE OBALDIA,

El Secretario de Hacienda,

ISIDORO HAZERA.

**Secretaría de Instrucción Pública.**

### RESOLUCION NUMERO 17.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Número 17.—Panamá, 13 de Agosto de 1907.

Visto el anterior memorial suscripto por el señor Alfonso Fábrega, en el cual renuncia el cargo Profesor de Castellano, de la Escuela Preparatoria del Colegio de Comercio ó Idiomas, con el fin de atender debidamente el dictado de la misma clase, en la Sección Superior de dicha Colegio,

#### SE RESUELVE:

Acéptase la referida renuncia y dése orden al Rector del Colegio para que encargue de la clase de Castellano de la Escuela Preparatoria á otro de los Profesores del plantel.

Comuníquese.

Rubricad por el Excellentísimo señor Primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Instrucción Pública,

M. LASSO DE LA Vega.

El Subsecretario,

B. Quintero A.



mo, registrada el 11 bajo el número 191, consta el título de propiedad de José Hilario Cano en la sucesión de Eugenio Feiro.

Por escritura número 121 otorgada en la Notaría 2.<sup>a</sup> el 13 d. Julio próximamente pasa a regis rada el mismo día bajo el número 192, consta que el señor Eladio Lasso vende á Arturo Moreno la "Huerta de Vega" ubicada en esta ciudad.

Por escritura número 439 otorgada en la Notaría 1.<sup>a</sup> el 10 de Julio próximo pasado, registrada el 25 bajo el número 193, consta que el señor Pedro Rivera vende á Idi C. Santonio un lote de terreno ubicado en Taboga.

Por escritura número 424 otorgada en la Notaría 1.<sup>a</sup> el 2 de Julio próximo pasado, registrada el 15 bajo el número 194, consta que la señora Josefina Müller vende á Rob R. Yung la mitad de una casa en Emparedado.

Por escritura número 420 otorgada en la Notaría 1.<sup>a</sup> el 1.º d. Julio próximo pasado, registrada el 16 bajo el número 195, consta que los señores José Gilbert y Ramón R. Vilarino remitieron unos lotes de terreno en esta ciudad.

Con fecha 17 y bajo el número 196, se registró una de igual por la cual las Coopativas del Canal Intercártico y del Ferrocarril de Panamá cesaron unos contratos de venta por la cantidad enorme, cuya conferencia fue celebrada con fecha 8 de Abril de 1890, en el Juzgado Segundo d. Circuito.

Por escritura número 419 otorgada en la Notaría 1.<sup>a</sup> el 1.º de Julio próximo pasado, registrada el 17 bajo el número 197, consta que la señora Adelina Alta de Cueján vende á C. Quelquejou & Compañía un lote de terreno ubicado en Panamá.

Por escritura número 410 otorgada en la Notaría 1.<sup>a</sup> el 12 de Julio próximo pasado, registrada el 19 bajo el número 198, consta que entre los señores Gil, Ad. I., Meléndez y Carmen Montalván y el s. nro. Esteban Casanova celebraron convenio sobre media nería de un tabique.

Por escritura número 419 otorgada en la Notaría 1.<sup>a</sup> el 17 de Julio próximo pasado, registrada el veinte bajo el número 199, consta que el señor William Caley Johnston vende á J. Gabrie Duque los derechos sobre las mitas "La Marquesa" y "El alto."

Por escritura número 421 otorgada en la Notaría 2.<sup>a</sup> el 17 de Julio próximo pasado, registrada el 20 bajo el número 200, consta que Euclides Muñoz vende al señor Benjamín Quintero A. un predio urbano ubicado en Panamá.

Por escritura número 415 otorgada en la Notaría 2.<sup>a</sup> el 3 de Julio próximo pasado, registrada el 29 bajo el número 201, consta que la señora Eliana Izquierdo de Clément vende á Carlos Clément una casa ubicada en esta ciudad.

Por escritura número 414 otorgada en la Notaría 1.<sup>a</sup> el 15 de Julio próximo pasado, registrada el 22 bajo el número 203, consta que el señor Martínez Sánchez vende á Isabel Uriola una casa ubicada en esta ciudad.

Por escritura número 448 otorgada en la Notaría 1.<sup>a</sup> el 16 de Julio próximo pasado, registrada el 22 bajo el número 203, consta que el señor Antoni o Villarino crea título de propiedad sobre un predio urbano en Panamá.

Por escritura número 455 otorgada en la Notaría 1.<sup>a</sup> el 18 de Julio próximo pasado, registrada el 23 bajo el número 204, consta que el señor Resendiz Gómez vende á la señora Margarita González de Díaz, una casa en Capi.

Por escritura número 453 otorgada en la Notaría 1.<sup>a</sup> el 13 d. Julio próximo pasado, registrada el 23 bajo el número 205, consta que el señor Alfonso Dutay retrocede á la señora Clotilde Díaz, una casa y la tierra en la "La Poreca."

Por escritura número 431 otorgada en la Notaría 1.<sup>a</sup> el 5 de Julio próximo pasado, registrada el 24 bajo el número 206, consta que el señor Do-

naldo Velasco vende á José M. S. Loaiza C., una casa ubicada en Panamá.

Por escritura número 125 otorgada en la Notaría 2.<sup>a</sup> el 18 de Julio próximo pasado, registrada el 25 bajo el número 207, consta que la señora Camero vende á Felipe Camero un lote de terreno en esta ciudad.

Por escritura número 131 otorgada en la Notaría 2.<sup>a</sup> el 24 de Julio próximo pasado, registrada el 25 bajo el número 208, consta un título de propiedad creado por Rudecindo Bautista sobre una casa construida á sus expensas en Taboga.

Por escritura número 462 otorgada en la Notaría 1.<sup>a</sup> el 20 de Julio próximo pasado, registrada el 25 bajo el número 209, consta que Consti tino Arosemena vende á Manuel S. Ortega, un rancho en La Chorrera.

Por escritura número 454 otorgada en la Notaría 1.<sup>a</sup> el 18 d. Julio próximo pasado, registrada el 26 bajo el número 210, consta que "La Parra Company" vende á Herbert O. Jeffries, la tienda "H. O. de Biyan" ubicada en Chiriquí.

Con fecha 27 y bajo el número 211, han sido registradas las sentencias de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> instancia, declarando nula

las escrituras de venta de bienes rústicos hecha por Ramón Leidoza á Agustín Arias F.

Por escritura número ciento dos otorgada en la Notaría 2.<sup>a</sup> el 13 de Junio último, registrada el 29 del presente, consta que Teodoro B. de Jácome, José Jácome, Lidia B. Bueche R., Melchor Rivera B., Gil Blas y Bartolomé Beluche y otros, vendieron una casa ubicada en Taboga á Josefina Belucha de Jiménez.

Por escritura número 132 otorgada en la Notaría 2.<sup>a</sup> el 26 de Julio próximo pasado, registrada el 29 bajo el número 214, consta que la señora Segunda Sáenz vende á Teodoro Bosquez, una casa ubicada en Guachapala.

Por escritura número 473 otorgada en la Notaría 1.<sup>a</sup> el 26 de Julio próximo pasado, registrada el 31 bajo el número 215, consta que la señora Wimclind Molo vende á Mercedes Martínez, un solar ubicado en esta ciudad.

Panamá, Agosto 5 de 1907.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

## AVISOS.

### AVISO.

Aguadulce, Diciembre 22 de 1906.  
El suscrito Alcalde 1er suplente,

HACE SABER:

Que en esta fecha se ha presentado el señor Sergio Sucre denunciando como bienes vacantes una vaca amarilla, surda por debajo de la barriga, monguita, horra y marcada á fuego así: Cb. Esta especie que da depositada en poder del denunciante señor Sergio Sucre.

Por lo expuesto se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que dentro del término de treinta días se presente á hacer valer el derecho que sobre éste tenga, viendo los cuales se rematará en subasta pública por el Tesorero del Distrito.

Agrega además el denunciante, que ésta res ha estado en su poder por más de tres años, y como en todo ese tiempo no ha aparecido dueño, es por lo que ha hecho el presente de unión.

El Alcalde 1er suplente, JULIAN PEZET L. — El denunciante, Sergio Sucre, — El Secretario, Pedro Alejandro Tuñón

### AVISO.

El infrascrito Alcalde hace saber que Concepción Vásquez ha presentado á este Despacho un trozo de cerdo, despuntado, marcado á fuego en las anjitas d. lado izquierdo, así: B y su señal de sangre. — Este animal ha sido depositado por ésta Alcaldía en poder del señor Francisco Ortiz; el que se creyere con derecho á dicho animal, pudiendo hacerlo valer durante los treinta días desde la fecha en que se fijó el presente aviso, pasado este tiempo será rematado en subasta pública por el señor Tesorero de este Municipio, de conformidad con el artículo 681 d. 1 Código de Policía.

S. ná, Mayo 27 de 1907.

El Alcalde,

ANIBAL GRAJALES.

El Secretario,

Rodolfo Arosemena.

### AVISO.

Cañizas, Julio 2 de 1907.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en esta fecha se ha presentado el señor Salvador Veroy, denunciando como bien vacante un pollito colorado, cuello, marcado en el anca izquierda con la siguiente [ ] que tiene más de un año de pasar en Piedra de Agua, de esta comprensión sin tener dueño conocido.

Por lo expuesto, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que dentro del término de treinta días se presente á hacer valer el derecho que tenga sobre el referido animal; viendo este término se rematará en subasta pública por el Tesorero del Distrito.

Esta especie queda depositada en poder del mismo denunciante.

El Alcalde,

M. J. APONTE.

El Secretario,

Juan Mel. Méndez.

### GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00  
Por seis meses..... 2.00  
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torre & Hijos—Panamá.

## GACETA OFICIAL

Colón, 30 de Junio 1907.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional,  
JUAN JOSE DIAZ